

Radicación No. 765203100300220030010600

maria paula vargas <asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com>

Miércoles 20/03/2024 3:43 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (236 KB)

Reposición fija honorarios al secuestre.pdf;

Señora

**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE**

Carrera 29 No. 22-43, Piso 2, Oficina 206, Telefax Ext.: 7133, 7132,

[j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**REF:** Proceso hipotecario

**Dte:** Ángel Segundo Cadena Rodríguez y/o Jesús Albenis Giraldo Quintana, Cesionario de Bancolombia S.A.

**DDO:** María Cruz Plata Ibarra.

Radicación No. **765203100300220030010600**.

**María Paula Vargas Gómez**, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.483.294 expedida en Yumbo Valle, abogada de profesión, provista de la tarjeta profesional No. 308.726 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial de la señora **María Cruz Plata Ibarra**, domiciliada en Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.595.639 de Bogotá D.C., le adjunto en PDF el escrito mediante el cual interpongo recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** en contra de las decisiones tomadas en la providencia emitida el pasado 15 de marzo de 2024 y notificada en estado un día después

### **CORREOS ELECTRÓNICOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y RADICAR ESCRITOS**

De acuerdo a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC), trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el presente memorial en formato PDF a través de este mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Para el mismo fin enuncio mi correo electrónico de mi dominio que podrá ser usado con el fin de recibir notificaciones, comunicaciones, escritos, remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

[mariapaulaasesoriajuridica@gmail.com](mailto:mariapaulaasesoriajuridica@gmail.com) y [asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com](mailto:asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com)

Atentamente,

**MARÍA PAULA VARGAS GÓMEZ**  
C.C. No. 31.483.294 de Yumbo Valle  
T.P. No. 308-726 del C.S.J.



**María Paula Vargas Gómez**  
**Abogada**

Teléfono: 312-8272292.  
mariapaulaasesoriajuridica@gmail.com  
Cali – Colombia

Señora

**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE**

Carrera 29 No. 22-43, Piso 2, Oficina 206, Telefax Ext.: 7133, 7132,  
j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ciudad

**REF:** Proceso hipotecario

**Dte:** Ángel Segundo Cadena Rodríguez y/o Jesús Albenis Giraldo Quintana,  
Cesionario de Bancolombia S.A.

**DDO:** María Cruz Plata Ibarra.

Radicación No. **765203100300220030010600**.

**María Paula Vargas Gómez**, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.483.294 expedida en Yumbo Valle, abogada de profesión, provista de la tarjeta profesional No. 308.726 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial de la señora **María Cruz Plata Ibarra**, domiciliada en Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.595.639 de Bogotá D.C., tal como se evidencia en el poder especial que obra en el plenario, interpongo recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** en contra de las decisiones tomadas en la providencia emitida el pasado 15 de marzo de 2024 y notificada en estado un día después, a través del cual le fijó los honorarios definitivos al secuestre y le ordenó el pago de los mismos a mi representada, otorgándole un plazo de 10 días a partir de la ejecutoria de la providencia.

**FUNDAMENTOS**

La decisión del juzgado:

El despacho a su cargo a través del proveído objeto de estos cuestionamientos, decidió:

**"PRIMERO: TENER POR ENTREGADO** el inmueble de matrícula 378-106806 a su nuevo propietario **Jesús Albenis Giraldo Quintana**.

**SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos** del secuestre **DAVID ALEJANDRO OREJUELA RODRÍGUEZ** por su gestión como secuestre del inmueble de matrícula **378-106806** la suma de **\$736.661** equivalentes a 17 salarios mínimos diarios legales vigentes, según lo motivado en esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte **demandada María Cruz Plata Ibarra**, que realice el pago de la suma determinada en el numeral anterior al secuestre, dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la ejecutoria de esta providencia."

**DESACUERDO DE MI MANDANTE Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**Primer desliz del despacho:** El juzgado segundo civil del circuito de Palmira Valle, en la parte motiva de la providencia cuestionada dijo:



**María Paula Vargas Gómez**

**Abogada**

Teléfono: 312-8272292.  
mariapaulaasesoriajuridica@gmail.com  
Cali – Colombia

---

"... El secuestre allegó informe (ítem 68) en el que presenta acta de entrega del inmueble de matrícula **378-106806** al señor Jesús Albenis Giraldo Quitana. Además, **allega informe final de gestión** indicando que realizó visitas "2 veces por mes" para verificar el estado físico y estructural del inmueble, así como su ocupación.

Una vez revisados los movimientos del proceso en ciernes, ha podido verificar mi mandante que el juzgado omitió dar cumplimiento a los ordenado por el legislador en el numeral 2 del artículo 500 del Código General del proceso, que a la letra dice:

"2. Rendidas las cuentas se **dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días**, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo."

...

4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado."

De las actuaciones surtidas en el presente trámite brillan por su ausencia las disposiciones y etapas procesales previas que debió adelantar el juzgado antes de fijarle los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia.

### **Segundo desliz del juzgado:**

El despacho erradamente ha decidido en el proveído objeto de impugnación que mi mandante deberá dentro de los diez (10) días siguientes pagarle al auxiliar de la justicia el valor correspondiente a los honorarios definitivos fijados por el juzgado, sin previamente imprimirle el trámite de rigor a la rendición de cuentas que allegó el secuestre.

### **Tercera equivocación del despacho:**

Perdió de vista el juzgado que de acuerdo a la ley sustantiva, los honorarios de los auxiliares de la justicia hacen parte de las costas procesales, rubros que se pagan primeramente previo al pago del crédito hipotecario acá demandado.

Por consiguiente, como las obligaciones de mi patrocinada se atendieron con la subasta del predio hipotecado, deberá en este particular escenario el rematante atender el pago de las costas procesales causadas, allegarle al juzgado las pruebas correspondientes y obtener que el despacho practique la liquidación definitiva del crédito y costas para determinar cuál es el saldo insoluto a su favor.

No sin antes reiterarle al juzgado que para ello deberá mediar la providencia que apruebe las cuentas rendidas por el auxiliar, las que aún no se les ha impreso el trámite procesal diseñado para ello, como lo advertí líneas atrás.

### **Cuarta imprecisión del juzgado:**

El despacho de manera equívoca se anticipó a fijarle honorarios definitivos al secuestre sin seguir el procedimiento que prevé el artículo 363 del Código General del Proceso, que incluso citó en el cuerpo de la providencia, sin advertir que esa disposición legal dice:





***María Paula Vargas Gómez***

***Abogada***

Teléfono: 312-8272292.  
mariapaulaasesoriajuridica@gmail.com  
Cali – Colombia

---

*“Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo*

*El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente.” La cursiva, subraya y negrilla es mía.*

Como las cuentas que rindió el secuestre no han sido aprobados por el juzgado, ni al menos puestas en conocimiento de las partes para que ejerzan su derecho de defensa y debido proceso, considera mi poderdante que es prematuro el término procesal para que el juzgado se haya anticipado a fijarle honorarios definitivos al secuestre.

## **DERECHO**

El Título XL del Código Civil, prevé la prelación de créditos, así:

*“Artículo 2495. Créditos de primera clase: La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

*1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. ...”*

Dentro de las costas procesales por razones obvias se encuentran incluidos los honorarios de los auxiliares de la justicias, caso concreto los fijados por el juzgado en favor del secuestre.

*“Artículo 2499. CRÉDITOS DE TERCERA CLASE. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios. ...”*

El artículo 363 del Código General del Proceso, prevé:

*“Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo*

*El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente.” La cursiva, subraya y negrilla es mía*

## **CONCLUSIÓN DE LO NARRADO EN ESTE ACÁPITE**

En razón a que el rematante cubrió su crédito hipotecario con la almoneda del predio dado en garantía real que por ministerio de la ley corresponde a la tercera clase, como ha quedado concluido y fundamentado en este escrito de **reposición y en subsidio de apelación** debió previamente consignar a órdenes del juzgado el valor correspondiente a las costas procesales causadas en favor de tercero, caso concreto el valor de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia.

## **PETICIÓN**

Que se revoque en su integridad las decisiones tomadas en la providencia objeto de estos cuestionamientos para que previamente se le imprima el trámite regular y pertinente a las cuentas rendidas por el secuestre, conforme a los fundamentos expuestos.

Que se revoque la decisión encaminada a que los honorarios definitivos del secuestre los deberá pagar mi representada de su propio peculio, disponiendo en su lugar que por tratarse de costas procesales deberán pagarse con la prelación legal prevista en la ley sustantiva antes del pago pretendido por el acreedor hipotecario que corresponde a la tercera clase.

---



***María Paula Vargas Gómez***

***Abogada***

Teléfono: 312-8272292.  
mariapaulaasesoriajuridica@gmail.com  
Cali – Colombia

---

Que se tenga en cuenta para todos los efectos legales el **rechazo** hecho por mi mandante a las cuentas presentadas por el secuestro, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 500 del Código Civil.

Sean suficientes los anteriores argumentos para que el juzgado a su cargo revoque. **En subsidio apelo.**

### **CORREOS ELECTRÓNICOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y RADICAR ESCRITOS**

De acuerdo a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC), trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el presente memorial en formato PDF a través de este mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Para el mismo fin enuncio mi correo electrónico de mi dominio que podrá ser usado con el fin de recibir notificaciones, comunicaciones, escritos, remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

[mariapaulaasesoriajuridica@gmail.com](mailto:mariapaulaasesoriajuridica@gmail.com) y [asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com](mailto:asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com)

Atentamente,

**MARÍA PAULA VARGAS GÓMEZ**

C.C. No. 31.483.294 de Yumbo Valle

T.P. No. 308-726 del C.S.J.

[mariapaulaasesoriajuridica@gmail.com](mailto:mariapaulaasesoriajuridica@gmail.com)

---